

RES. N° 2602/2020

**LA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 10
DEL REGLAMENTO INTERNO
CON FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2020
ADOPTO LA SIGUIENTE RESOLUCION
(E. E. N° 2020-17-1-0003487, E. 4171/2020)**

VISTO: el Oficio N° 292-2020-D/257828/0, de fecha 26 de noviembre de 2020, remitido por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) relacionado con las modificaciones introducidas en el Proyecto de Presupuesto de Recursos, Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones para el Ejercicio 2021;

RESULTANDO: 1) que este Tribunal por Resolución N° 1765/2020, de fecha 3 de setiembre de 2020, observó el Proyecto de Presupuesto para el Ejercicio 2021, por lo expresado en los párrafos 1.3.2) y 2.8) a 2.10) del Dictamen;

2) que asimismo, se señaló que se tenga presente lo consignado en los párrafos 2.11) a 2.23) del Dictamen;

3) que en el párrafo 1.3.2) del Dictamen se señala que el Proyecto del Presupuesto de Compras del Programa Energía (Operativo e Inversiones) incluye en el “Rubro 8 -Aplicaciones Financieras” la asignación presupuestal para el Subgrupo “8.2- Amortización de Deuda Interna”, por un importe de \$ 2.860:448.068 que resulta insuficiente en virtud de que las cuotas de préstamos contratados con instituciones locales, con vencimientos en el ejercicio 2021, ascienden a \$ 3.945:287.909.”;

4) que en las presentes actuaciones, con relación al Programa Energía (Operativo e Inversiones), el Organismo informa que en el Proyecto remitido se omitió considerar en el Subgrupo “1.6 -Bienes de Consumo (Minerales)” la diferencia de cambio que se genera por el contrato de seguro de cambio con el Banco Central de \$ 815:580.000 que significa para ANCAP egresos menores a los expuestos en el mismo importe. Asimismo se expone la reducción en el “Grupo 7-Gastos no clasificados” de \$ 269:259.841, que sumada a la anterior permite aumentar la asignación del Subgrupo “8.2- Amortización de Deuda Interna” en \$1.084:839.841, con el fin de subsanar la situación señalada en el Resultando anterior, sin alterar lo previsto en el artículo 1° del Proyecto de Presupuesto;

5) que en el párrafo 2.8) del Dictamen del Tribunal se estableció que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el art. 5 de la Ley N°16.211, de 10 de octubre de 1991, por cuanto para el Programa de Energía y Portland se presupuestan actividades que no pueden ser cubiertas con los ingresos directos generados por las mismas, ni se da cumplimiento a los extremos requeridos por dicha norma para que ello resulte posible: a) Resolución fundada del Directorio del Organismo aprobada por el Poder Ejecutivo, y b) que el Organismo en su conjunto sea superavitario o la ley le otorgue un subsidio directo para desarrollar la actividad;

6) que respecto a esta observación se adjunta informe de los Servicios Jurídicos del Ente, de fecha 24 de setiembre de 2020, en los que se afirma que la Resolución N° 489/7/2020 que aprueba el Proyecto de Presupuesto 2021, así como la aprobación del mismo por parte del Poder Ejecutivo, dan cumplimiento al requisito establecido por el art. 5 lit. A) de la Ley N° 16.211, que consagra la excepción para el desarrollo de actividades cuyos ingresos directos no sean suficientes para cubrir los gastos y amortizaciones que aquellas ocasionen;

7) que el párrafo 2.9) referido al Capítulo de Cumplimiento de Normas Constitucionales, Legales y Reglamentarias expresa que no se establecieron las condiciones para el pago y las pautas de cálculo y liquidación de las partidas presupuestales previstas en el derivado 001 del Reglón “0.4.02-“Retribuciones y Compensaciones”, para diferentes conceptos;

8) que a los efectos de subsanar la observación formulada por este Tribunal, se incluyen en la normativa presupuestal las Resoluciones que se aplicarán y que, de esta forma, delimitarán las condiciones y pautas de liquidación de las partidas mencionadas;

9) que en el párrafo 2.10) del dictamen del Tribunal se expone que la asignación para las horas extras proyectada en el “Renglón 0.5.08 – Horas Extras” excede el tope del 5% de la dotación anual del rubro destinado al pago de sueldos básicos, incumpléndose con lo previsto por el artículo 588 de la Ley N° 18.149, en la redacción dada por el artículo 765 de la Ley N° 19.355;

10) que en relación a esta observación, ANCAP remite cuadro explicativo del cálculo de las horas extras previstas y, asimismo, expresa que se *“constató un error de exposición en el subprograma Servicios Comunes a la Empresa, que no afecta el global del subgrupo 0.5”*;

CONSIDERANDO: 1) que no se ha dado cumplimiento a lo edictado por el artículo 5 de la Ley N° 16.211, por cuanto no se ha remitido una Resolución del Directorio del Organismo, aprobada por el Poder Ejecutivo, que fundamente, expresa y convenientemente, la excepción prevista en la norma y que habilite y justifique el desarrollo del Programa de Energía sin que sea cubierto por los ingresos directos generados por la misma;

2) que por tanto, se mantiene incambiada la causal de observación formulada en la Resolución N° 1765/2020, de 3 de setiembre de 2020, expresadas en el párrafo 2.8) de su Dictamen, (Resultando 6);

3) que en esta oportunidad el Organismo presenta ajustadas las asignaciones de acuerdo a las cuotas de préstamos contratados con instituciones locales con vencimientos en el ejercicio 2021, e incluye en la normativa las condiciones para el pago y las pautas de cálculo y pago de las partidas presupuestadas en el derivado 001 del Renglón “0.4.02-Retribuciones y Compensaciones”, así como respecto a la asignación para las horas extras proyectadas en el “Renglón 0.5.08 – Horas Extras”, por lo que subsana las objeciones legales formuladas por este Tribunal, expresadas en los párrafos 1.3.2), 2.9) y 2.10) de su Resolución, (Resultandos 4, 8 y 10);

4) que asimismo, las modificaciones introducidas en la normativa y en las proyecciones incluidas en los cuadros enervan las objeciones legales formuladas por este Tribunal, expresadas en los párrafos 1.3.2), 2.9) y 2.10) de su Resolución (Resultandos 4), 8) y 10));

ATENCIÓN: a lo expresado;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Levantar las observaciones formuladas al Proyecto de Presupuesto por las causales expresadas en los párrafos 1.3.2), 2.9) y 2.10);
- 2)** Mantener la observación dispuesta por Resolución N° 1765/2020, de 3 de setiembre de 2020, al Proyecto de Presupuesto para el Ejercicio 2020 de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, por las causales expresadas en el párrafo 2.8); y
- 3)** Oficiar al Organismo actuante, al Ministerio de Industria, Energía y Minería y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

CLC